



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0168  
ACCIONANTE: JAIME OCAMPO QUIROGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: salud

Bogotá DC., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada el señor **JAIME OCAMPO QUIROGA**, contra la **EPS FAMISANAR** y la vinculada **IPS COLSUBSIDIO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud.

## 2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El señor JAIME OCAMPO QUIROGA, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que es una persona con 68 años de edad, que presenta quebrantos de salud, por lo que le fue ordenado varios exámenes médicos en donde se le encontró un quiste en el apéndice y los antígenos altos, adicional tiene dos masas a cada lado de la pelvis que deben ser operadas, debido a esto, el médico tratante ordenó el procedimiento de colonoscopia con biopsia, que arrojó como resultado pólipos inflamatorios linfocitarios con cambios hiperplásicos reactivos focales de base apendicular.

Señala que el día 6 de julio estuvo en consulta con el médico cirujano quien informa que el quiste del apéndice es un tumor y que lo encontrado en la biopsia a futuro puede desatar un cáncer y le indica que, para proceder a fijar cita para cirugía, antes debe tener la autorización del proctólogo, para que apruebe cortar parte del colon que esta con los pólipos inflamatorios linfocitarios, emitiendo la respectiva ordene médica. Que el día 7 de julio de 2021, acudió las instalaciones de FAMISANAR en Usaquén, con el fin de solicitar la fecha para la cita con el proctólogo, dos días después le informan vía telefónica que la cita queda agendada para 27 de julio del presente año.

Informa que fue operado de cáncer en la próstata, lo que le preocupa que el tumor que tiene en la apéndice puede desatar en el colon, por lo que no puede esperar dos meses que avance la enfermedad para tener la cita que requiere.

Por lo anterior, solicita el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada se fije fecha con proctología inmediatamente o una fecha más cercana que no pase de 15 días.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor **JAIME OCAMPO QUIROGA**, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se le corrió traslado a la vinculada IPS COLSUBSIDIO.

**3.1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, a través de su apoderada, Dra. NINI JOHANA SOTO PERPIÑAN, indica que presta,



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0168  
ACCIONANTE: JAIME OCAMPO QUIROGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: salud

los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos, y el acceso al servicio de salud para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se tiene que materializar a través de una Entidad Promotora de Salud (EPS), que cumplen la función de aseguradoras de los cotizantes y sus beneficiarios y que tienen por objeto operar como administradoras dentro del sistema.

Informa que al señor JAIME OCAMPO QUIROGA, de 68 años de edad, quien registra en la historia clínica que padece pólipos inflamatorios linfocitarios con cambios hiperplásicos reactivos focales de base apendicular y quien fue valorado por el servicio especializado de Cirugía General del Centro Médico Portal del Norte, quien consideró solicitar concepto por el área de coloproctología para manejo de patología apendicular, procediendo con la asignación de consulta para el día 4 de agosto del 2021 a las 16:40 en el centro Médico Usaquén, comunicando telefónicamente al paciente quien oferta su consentimiento, señalando la ausencia de negaciones del servicio por parte de esa entidad.

Concluye que no existe legitimación por pasiva en cabeza de esa IPS, al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, aludiendo como precedente la sentencia T-519 de 2001, y solicita declarar improcedente en contra de esa IPS, al considerar que no le ha vulnerado ningún derecho al accionante.

**3.2. EPS FAMISANAR S.A.S**, a través de Dra. ELIZABETH FUENTES PEDRAZA en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, informa que el área encargada comunicó que el accionante se encuentra activo en el Régimen Contributivo en Categoría B en calidad de cotizante Pensionado que ostenta con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Señala que solicitó agendamiento a IPS COLSUBSIDIO, quien agenda cita de consulta para el día 4 de agosto del 2021 a las 16:40 en el centro médico Usaquén, y se comunican con el paciente confirmando la cita, por lo que le han sido programados los servicios requeridos, encontrándose ante una carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante.

Anexa: autorización de servicios y correos electrónicos de solicitud de servicios.

## **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **4.1. Procedencia de la Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El artículo 5º y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, señalan que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0168  
ACCIONANTE: JAIME OCAMPO QUIROGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: salud

fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

#### 4.2. De la Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad del orden particular, encargada de la prestación del servicio público de salud.

#### 4.3. Problema Jurídico.

Establecer si la EPS FAMISANAR, vulneró los derechos fundamentales invocados, al no programar cita de colonproctología, dada su condición de salud.

#### 4.4. De los derechos fundamentales. -

4.4.1. Entraremos entonces a analizar si efectivamente los derechos que el accionante invocó, se encuentran amenazados, como son los de la Salud y la Vida digna, dignidad humana e integridad personal, al efecto, la Corte Constitucional, dijo:

*“...derecho a la salud (...) a pesar de ser, en principio, un derecho prestacional, por conexidad con el derecho a la vida, se cataloga como un derecho fundamental, de carácter prestacional y fundado sobre el respeto a la vida y a la dignidad humana. La salud es un concepto que guarda íntima relación con el **bienestar del ser humano** y que, dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas...<sup>1</sup>*

*“Esta Corte ha insistido reiteradamente<sup>4</sup> que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo. En este sentido, ha señalado, además, esta Corporación que “la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo”.<sup>2</sup>*

*“Finalmente la Sala debe reiterar que el **derecho a la vida** aumenta su radio de acción y obra como fuerza expansiva que lo conecta con otros derechos que sin perder su autonomía le son consustanciales. En este sentido, a juicio de la Corte, la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, tal como lo ha expuesto múltiples veces esta*

<sup>1</sup> Sentencia T-209/99 M. P. CARLOS GAVIRIA DIAZ

<sup>2</sup> Sentencia T-204 de 2000



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0168  
ACCIONANTE: JAIME OCAMPO QUIROGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: salud

*Corporación. En efecto, en la sentencia T-494 de 1993, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, dijo la Corte lo siguiente:*

*“En este orden de ideas, es claro que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger el derecho a la salud cuando este se halle en íntima conexión con otros derechos como la vida e incluso la **seguridad social...**”.*

En cuando a la “**dignidad humana** es un derecho fundamental cuyos titulares son únicamente las personas naturales. Según la Corte el derecho a la **dignidad** tiene un triple objeto de protección: a) la **autonomía individual**, b) las **condiciones materiales para el logro de una vida digna** y c) la **integridad física y moral que resulte necesaria para lograr la inclusión social de una persona excluida o marginada**. El derecho a la dignidad humana protege el derecho a vivir como se quiera, el derecho a tener una vida digna y el derecho a vivir sin humillaciones.

*Por regla general de manera paralela y simultánea con otros derechos fundamentales con los cuales guarda una estrecha relación, como la vida, la igualdad, el trabajo, el libre desarrollo de la personalidad, la salud, el mínimo vital, la identidad personal y la propia imagen, entre otros (T-881/02)”.*

#### 4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario solicita el amparo de su derecho fundamental a la salud, debido a que la accionada no ha programado la cita de colonproctología de conformidad con la orden medica expedida el día 6 de julio de 2021, debido a que presenta un diagnóstico de pólipos inflamatorios linfocitarios con cambios hiperplásicos reactivos focales de base apendicular, lo que está afectando su salud, dado el antecedente de cáncer.

Con ocasión al traslado de la acción de tutela, tanto la entidad accionada EPS FAMISANAR como la vinculada IPS COLSUBSIDIO informan que le fue programada cita con colonproctología para el día 4 de agosto del 2021 a las 16:40 en el centro médico Usaquén.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamentales salud, deprecados por el accionante, y verificada la historia clínica del paciente adjunta al presente trámite, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial y a



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0168  
ACCIONANTE: JAIME OCAMPO QUIROGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: salud

fin de evitar un perjuicio irremediable, se hace necesario realizar el estudio del caso sub exánime.

Teniendo en cuenta que el accionante, requiere de la demandada la prestación de servicios médicos tendientes materializar la cita con el especialista en colonproctología, debido al diagnóstico y patología que presenta JAIME OCAMPO QUIROGA, y ante el silencio inicial de la EPS FAMISANAR, en atender oportunamente la autorización del accionante, tal como lo acreditó, con las pruebas aportadas por el accionante, y tan sólo con ocasión del trámite de la acción de tutela programó la cita para el día 4 de agosto del 2021 a las 16:40 en el centro médico Usaquén, constituyéndose en un hecho futuro, pues no basta la autorización y programación, sino la de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud, como es la materialización de la consulta médica requerida.

Además, cabe destacar que la orden médica data del 6 de julio de 2021 y hasta el 13 de julio se atendió la pretensión, con ocasión de la acción de tutela, fijándose la programación para el 4 de agosto de 2021, pese a la advertencia de fijarse en el menor tiempo, por ello, con la finalidad de atender las previsiones de la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, que reglamenta la afiliación al régimen de seguridad social en salud y que prevé que el Plan Obligatorio tiene las limitaciones y exclusiones que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, y adoptar medidas preventivas, según lo acreditado en la historia clínica del afectado y aportada al presente trámite, al establecer claramente las patologías que presenta, requiriendo de la cita con colonproctología de acuerdo a la orden médica expedida el día 6 de julio de 2021, para el procedimiento respectivo, se hace necesario garantizar los derechos del accionante, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta debido a la edad y las patologías que presenta, circunstancia que lo hace acreedor del amparo constitucional especial.

Ahora, si bien la Ley estatutaria de salud 1751 de 2015 establece que, sobre la base de los principios de universalidad, equidad y eficiencia enunciados en la Ley 100 de 1993, el POS tiene exclusiones y limitaciones que corresponden a las actividades, procedimientos, intervenciones y guías de atención integral, que no tengan por objeto contribuir al diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, aquellos que sean considerados como estéticos, cosméticos o suntuarios y los que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

También es necesario destacar que la Honorable Corte Constitucional, aplicando el principio de prelación de la Constitución Política sobre las demás normas jurídicas del Estado, ha ordenado la inaplicación de las normas que excluyen tratamientos, medicamentos y demás suministros requeridos por los afiliados al sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo a cambio su entrega en los términos perentorios de la acción de tutela cuando se verifique afectación o vulneración inminente de los derechos fundamentales, pudiéndose eludir las normas inferiores que impidan el goce normal de los mismos.

Por lo anterior, se **ORDENA** a la **EPS FAMISANAR y IPS COLSUBSIDIO**, para que realicen las gestiones correspondientes y se **haga EFECTIVA** la cita de control en colonproctología del señor JAIME OCAMPO QUIROGA el día **4 de agosto del 2021 a las 16:40 en el centro médico Usaquén**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, se conmina a la EPS FAMISANAR, para que en lo sucesivo no incurran en la omisión de brindar a sus afiliados los servicios, procedimientos, citas, medicamentos, exámenes etcétera, que requieran para el restablecimiento



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0168  
ACCIONANTE: JAIME OCAMPO QUIROGA  
ACCIONADO: EPS FAMISANAR  
Derechos Fundamentales: salud

de su salud y que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud, de manera oportuna diligente y eficaz, dado que se pone en peligro derechos fundamentales.

### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud del señor **JAIME OCAMPO QUIROGA**, contra la **EPS FAMISANAR** y la **IPS COLSUBSIDIO**, como se determinó en esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EPS FAMISANAR** y a la **IPS COLSUBSIDIO**, para que **HAGA EFECTIVA** la cita de control en colonproctología del señor **JAIME OCAMPO QUIROGA**, el día **4 de agosto del 2021 a las 16:40 en el centro médico Usaquén**. Una vez se cumpla lo anterior, informe al Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**CUARTO:** Contra el presente fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL**  
**JUEZ**

**JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA  
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0487b5419bf5aff7c8d930732b94f83cf320758c0af788a0e60973bab8a10446**

Documento generado en 25/07/2021 05:10:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**